

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023. A Despacho con constancia de notificación a la demandada. Adicionalmente se informa que en el transcurso al año se contabilizaron 59 días que no corrieron términos y en este proceso el término establecido en el Art. 121 del C.G.P. vence el 19 de diciembre de 2023. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.579
RAD. 2022-00471

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **HERNEY DOMINGUEZ SUAREZ**, en contra de **LADY JOHANA ROJAS VIRGEN**, el apoderado del demandante, remite escrito informando haber realizado la notificación mediante aviso según Art. 292 de la demandada, y adjunta constancia de entrega expedido por la empresa de mensajería Servientrega S.A.

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso cuarto del Artículo 292 del C.G.P., que la constancia de entrega del aviso se incorporará al expediente junto a la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Pues bien, de cara a la documentación aportada por la parte actora, se observa que no se adjuntó copia cotejada y sellada del aviso entregado, toda vez que solo se incorporó el certificado de entrega en la dirección suministrada y una copia del Auto No. 221 de 2023, mediante el cual se admitió la demanda. Por tanto, no puede tenerse por surtida en debida forma la notificación por aviso, y se requerirá al apoderado de la parte actora para que aporte la copia debidamente cotejada y sellada del aviso entregado.

Por otra parte, en atención al informe secretarial que antecede, se verifica que el auto admisorio de la demanda, fue notificado a la parte demandante transcurridos más de 30 días, lo que conlleva a que el año de duración del proceso se contabilice a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, que lo fue, el día 5 de octubre de 2022, y descontados los 59 días que no corrieron términos, el término establecido en el artículo 121 C.G.P., vencerá el 19 de diciembre de 2023, como da cuenta secretaría en su informe.

En efecto, dispone el Artículo 121 del C.G.P., que los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Sin embargo, autoriza al juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término,

hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, dado el cúmulo de procesos, sumado a las limitaciones del aforo del trabajo presencial que en su momento fue implementado por el Consejo Superior de la Judicatura; las constantes fallas del acceso remoto, no fue posible atender el asunto con la inmediatez necesaria y notificar el auto admisorio de la demanda a la parte actora, dentro del término que establece el artículo 90 del C.G.P., y como quiera que aún no se han agotado todas las etapas del mismo, y la apretada agenda de audiencias del Despacho, no permite agendar el asunto dentro del término, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, a partir del 19 de diciembre de 2023.

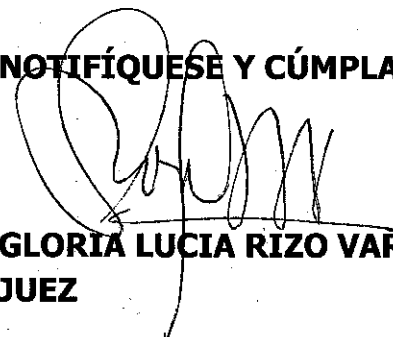
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que aporte la copia debidamente cotejada y sellada del aviso remitido a la demandada, JADY JOHANA ROJAS VIRGEN

SEGUNDO: PRORROGAR el término para resolver la instancia dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por HERNEY DOMINGUEZ SUAREZ, en contra de LADY JOHANA ROJAS VIRGEN, por el término seis (06) meses, a partir del 19 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 211

Fecha: 19 DE DICIEMBRE DE 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario